



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2015-959

Demandante: WANDERS ANTONIO VILLA BARRERA
Demandado: SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA –
SURCOSE Y RUBEN DARIO CAVIEDES CELIS

En el presente proceso Ordinario Laboral, la parte actora realizó notificación en debida forma al demandado Rubén Darío Caviedes Celis en el correo electrónico surcoselta@hotmail.com, esto el día 02 de agosto de 2022 con acuse de recibo del mismo día, sin que en el término otorgado para ello, se presentara contestación a la demanda; por lo anterior, se da por no contestada la demanda a RUBEN DARIO CAVIEDES CELIS.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA de los artículos 77 y 80 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **20 de octubre de 2023** a las dos de la tarde (02:00 p.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc6fd4b2d55cea6dce380a2a3f823123118f58cfce465644638c1018c2c8715**

Documento generado en 14/06/2023 03:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	09 DE JUNIO DE 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

Sentencia

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2016	01475
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo	

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	JHONNATAN ALEJANDRO ZAPATA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.152.705.711

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	ANA MARIA RODRIGUEZ SOTO
TARJETA PROFESIONAL	181.208 Del C.S. De La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	MELANY NIEVES TAMAYO
TARJETA PROFESIONAL	257.033del C. S. de la J.

CURADORA AD LITEM FUNDACION DIOS ES AMOR	
NOMBRE	ANA MILENA MARIN HOYOS
TARJETA PROFESIONAL	216.865 del C. S. de la J.

**ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: 25 DE ENERO DE 2017
AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

SENTENCIA

DECISIÓN: CONDENA Audiencia de Trámite y Juzgamiento – Asistencia, tal y como quedó consignada en el audio.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/757509cb-1cf6-459d-ac40-1ca2ebc2e4ba?vcpubtoken=f4aa4f12-2262-441d-b09e-8d5814bc37a1>

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JHONNATAN ALEJANDRO ZAPATA cc 1.152.705.711 y la FUNDACION DIOS ES AMOR si existió relación laboral por contrato de trabajo a término indefinido entre el 14 de mayo de 2016 y el 15 de octubre de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR que la demandada FUNDACION DIOS ES AMOR adeuda al demandante las tres últimas quincenas laborales, y por lo tanto se condena a la FUNDACION ES AMOR a pagar, a título de salarios insolutos al demandante, la suma de \$1'034.183.00

TERCERO: DECLARAR que la FUNDACION DIOS ES AMOR no ha pagado las prestaciones sociales a que tiene derecho el demandante a la finalización del contrato de trabajo. Consecuencialmente ordenarle a la FUNDACION DIOS ES AMOR reconocer y pagar prestaciones sociales al demandante en las siguientes sumas de dinero:

PRIMA DE SERVICIOS → \$294.934.00

CESANTIAS → \$294.934.00

INTERESES A LAS CESANTIAS → \$15.140.00

VACACIONES → \$147.487.00

Suma de dinero que no se indexará, pues a cambio de ello se aplicará indemnización moratoria (artículo 65 C.S.T)

CUARTO: DECLARAR que la FUNDACION DIOS ES AMOR ha actuado de mala fe, y por lo tanto se condena a esta entidad FUNDACION DIOS ES AMOR a pagar la indemnización moratoria (artículo 65 C.S.T.) en favor del demandante. Consecuencialmente se ordena a la FUNDACION DIOS ES AMOR, pagar a título de indemnización por no pago de prestaciones sociales a la finalización del contrato de trabajo al señor JHONNATAN ALEJANDRO ZAPATA la suma de \$59'339.094.00, sin perjuicio de la indemnización que se siga causando día tras día hasta cuando real y efectivamente se paguen las prestaciones sociales al demandante.

SEXTO: SE ABSUELVE a la entidad demandada FUNDACION DIOS ES AMOR de la pretensión de pago de calzado y vestido de labor, auxilio de transporte, indemnización Ley 50 de 1990 artículo 99.

SEPTIMO: ORDENAR a la demandada FUNDACION DIOS ES AMOR a pagar calculo actuarial pensional en favor de JHONNATAN ALEJANDRO ZAPATA a COLPENSIONES por el tiempo laborado por este JHONNATAN ALEJANDRO ZAPATA a dicha entidad entre el 14 de mayo de 2016 al 15 de octubre de 2016 sobre el smlmv.

OCTAVO: Ordenar a COLPENSIONES adelantar el cobro coactivo de esta suma de dinero a la entidad demandada FUNDACION DIOS ES AMOR en favor de JHONNATAN ALEJANDRO ZAPATA.

NOVENO: COSTAS PROCESALES a cargo de FUNDACION DIOS ES AMOR, agencias en derecho en favor del demandante en la suma de \$4'640.000.00.

COSTAS PROCESALES

A cargo de la parte demandada FUNDACION DIOS ES AMOR y en favor del demandante. Agencias en Derecho en \$ 4'640.000

RECURSOS

SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por _____; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

CONSULTA

SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0595f707bc0871343015f16bf62e2efdf4593af7001ae9fe85fc77f07d35c87**

Documento generado en 14/06/2023 03:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 08 de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05001310500320160151900
Ejecutante: MONICA ALEJANDRA GAVIRIA VARGAS
Ejecutado: INGENIERIA PROYECTOS Y NORMAS S.A.**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días, impulse el proceso, realizando la actuación correspondiente, so pena de aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo.

Si transcurrido el término anteriormente señalado, la parte interesada no realiza actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Ramirez Gomez', with a horizontal line extending to the right.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-495

Demandante: ANA JUDITH MARTINEZ VASQUEZ
Demandada: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **ANA JUDITH MARTINEZ VASQUEZ** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Teniendo en cuenta lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$4'000.000.oo); en segunda instancia, sin costas. Las cuales están a cargo de Porvenir S.A. y en favor de la demandante.

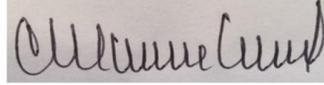
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$4'000.000.oo); en segunda instancia, sin costas. Las cuales están a cargo de Porvenir S.A. y en favor de la demandante, discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia.....	\$ 4'000.000.oo
Agencias en derecho 2da instancia	\$00.oo
Otros gastos	\$00.oo
Total.....	\$4'000.000.oo

Total Costas y Agencias en derecho: Cuatro Millones de Pesos (\$4'000.000.00) a cargo de Porvenir S.A. y en favor de la demandante.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b42d89e788066bdedb2900dd78a5b192e6b321184db607148035f7af040215**

Documento generado en 15/06/2023 03:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2019-137

Demandante: JESUS ANTONIO ISAZA HENAO

Demandado: PROMOTORA ABACO S.A.S., JORGE IVAN VALENCIA MACHADO Y MANUEL CORREA RAMIREZ

En el presente proceso ordinario laboral, en virtud de que la parte actora no ha cumplido con el requerimiento efectuado por auto del 13 de junio de 2022, es procedente requerirla nuevamente para realice los tramites de notificación a la parte pasiva Manuel Correa Ramírez, esto de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07cf5c5a59010b899295621225acbdafd7435e42304fa15e8175d5a381b9b3**

Documento generado en 13/06/2023 04:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2019-0142

Demandante: NATALIA MOLINA VELASQUEZ

Litisconsorte por activa: GLORIA YANET PEREZ RESTREPO

Demandado: COLFONDOS S.A., JENNY SANMARTIN BUENO, MARILYN SANMARTIN PEREZ Y MARLLERLY MICHEL SANMARTIN PEREZ

Llamada en garantía: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En el presente proceso Ordinario Laboral, toda vez que la parte actora no ha realizado las gestiones con el fin de que se integre la litis, es procedente requerirla a fin de que adelante los tramites de notificación de los litisconsortes vinculados, esto de conformidad con la información suministrada por el Juzgado 19 Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e7e4a2b50a5115389c62f681cc11a831adac8f9a5936473d7b15e0a312b587**

Documento generado en 14/06/2023 03:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2019-0218

Demandante: ELIZABETH GONGORA QUINTERO

Demandadas: COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA

En el presente proceso ordinario laboral, en virtud de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia no ha cumplido con el requerimiento efectuado por auto del 30 de marzo de 2022, es procedente requerirla nuevamente con el fin de que indique si frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado a la señora Elizabeth Góngora Quintero, se interpuso recurso de apelación, si el mismo fue interpuesto oportunamente y si se concedió el mismo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c51fa826524f0b17de4c4a76e502b5e3fe8aa6bde155cbdf05f2b4d17c709e7**

Documento generado en 14/06/2023 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2019-0236

Demandante: EDISON ORLEY GIRALDO RUIZ

**Demandadas: CONSTRUCCIONES Y VIAS INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. –
LUIS FERNANDO OSORNO RESTREPO**

En el presente proceso ordinario laboral, en virtud de que la parte actora no ha cumplido con el requerimiento efectuado por auto del 06 de abril de 2022, es procedente requerirla nuevamente para que realice los tramites de notificación a la parte pasiva, esto de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464b664c59cc355f1353c916f81bf8b17ef2d523019075c4b1705d312ab7b058**

Documento generado en 14/06/2023 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2019-0291

Demandante: JENNIFER JOHANNA ESTRADA GUZMAN
Demandado: C.I. CARMINALES S.A.

En el presente proceso Ordinario Laboral, la parte actora realizó notificación en debida forma a la demandada C.I. Carminales S.A., en los correos electrónicos carminales@geominas.com y geominas@geominas.com, esto el día 02 de junio de 2022 con acuse de recibo del mismo día, sin que, en el término otorgado para ello, se presentara contestación a la demanda; por lo anterior, se da por no contestada la demanda a C.I. CARMINALES S.A.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **26 de julio de 2023** a las dos de la tarde (02:00 p.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746bec0e1548425fa0a60287fe55660e8378bf3d6a50e2e70913be1c1f4bc8f9**

Documento generado en 14/06/2023 03:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2019-0477

Demandante: JEN CARLOS BITAR ROMAÑA

Demandadas: TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S. DE R.L. – TOUCHSTONE COLOMBIA Y GOLDPLATA CORPORATION LTDA

En el presente proceso Ordinario Laboral, la parte demandante aporta al correo electrónico del Despacho, captura de pantalla donde se observa notificación enviada al correo electrónico falovel17582@hotmail.com, con el cual se acredita el envío del expediente digital el cual integra el auto admisorio, la demanda y los anexos; sin embargo, encuentra esta Agencia Judicial que el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la demandada es falovel8572@hotmail.com, por lo que lo procedente será requerir nuevamente a la parte actora para que realice los tramites de notificación de GOLDPLATA CORPORATION LTDA en el correo electrónico dispuesto para ello y de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf00514c04bd2f3ab2e32a25edbf79ec9b792462f922ef2fead4e0ce6791f1de**

Documento generado en 14/06/2023 03:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2019-0495

Demandante: VICTOR SAUL COGOLLO TORRES

Demandadas: COMERCIAL NUTRESA S.A.S. Y OTROS

En el presente proceso ordinario laboral, en virtud de que la parte actora no ha cumplido con el requerimiento efectuado por auto del 07 de abril de 2022, es procedente requerirla nuevamente para que realice los tramites de notificación a la parte pasiva, esto de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4906815e4609c52beebe21cf55ef2c489d14a2c3795032748db653d6051a4eb5**

Documento generado en 14/06/2023 03:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2019-0539

Demandante: ANA CECILIA MUNERA LONDOÑO
Demandado: PROTECCION S.A.

En el presente proceso Ejecutivo Conexo, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en archivo 12 – expediente digital, se le corre traslado por el termino de tres (03) días a la parte ejecutada, dentro de los cuales podrá ser objetada, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6644ad2dbb67136d7baa9a2e4711eb9039e6c38912a1d5a087bcc0b59b0d7d07**

Documento generado en 14/06/2023 03:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2019-0602

Demandante: RUBEN ELOY CUELLAR DUQUE

**Demandado: CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. Y
SERACIS LTDA**

Llamada en garantía: SEGUROS CONFIANZA S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, se presentaron con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Se reconoce personería para representar los intereses de **SEGUROS CONFIANZA S.A.** al profesional en derecho Jhon Jairo González Herrera con T.P. 150.837 del C.S. de la J.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA de los artículos 77 y 80 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **30 de agosto de 2023** a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de83f7d940d2381f2abb37f3a3a3b133207e65dd8b0e5674a968f0b98840e1df**

Documento generado en 14/06/2023 03:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	14 DE JUNIO DE 2023	Hora	02:00	AM	PM	X
-------	---------------------	------	-------	----	----	---

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00691
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	LUIS CENON QUIROZ AMARILES
CÉDULA DE CIUDADANÍA	71.520.325

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	CARLOS URIEL MURILLO VIVAS
TARJETA PROFESIONAL	176.796 Del C.S. De La J.

APODERADA CONJUNTO RESIDENCIAL VEGAS DEL POBLADO	
NOMBRE	MARLY YULIETHE AREIZA MORENO
TARJETA PROFESIONAL	169.944 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: 09 DE DICIEMBRE DE 2019

Se agota la audiencia. Asistencia, tal y como quedó consignado en el video.

LINK: <https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/d6a90ab1-a7e5-4670-b3f9-8114802af1ba?vcpubtoken=6cec7c68-8dea-4d83-84e7-6c5faa2d1e8c>

PRUEBAS DE OFICIO:

- Testimonial: Flor Enith Flórez (administradora del Conjunto Residencial Vegas del Poblado PH cuando el señor Luis Cenon Quiroz se le terminó su contrato de trabajo)
- Se oficia a la administradora de fondo de cesantías en que el demandante estuvo afiliado en los años 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 para que informe al Despacho si el Conjunto Residencial Vegas del Poblado PH realizó por esos años consignación de cesantías en favor de Luis Cenon Quiroz cc 71.520.325 y en que fechas.

Ambas a cargo de la demandada.

Fecha audiencia Tramite y Juzgamiento para el 31 de JULIO de 2024 a las 09:00 a.m. (PRESENCIAL)

Acceso al expediente: [05001310500320190069100](#)

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97864a046a6aa362db891ee0c115be38b9b262ecc8a6fe26b9ec7f25b6bc2a9e**

Documento generado en 15/06/2023 03:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2019-714

Demandante: NILTON YESID SERNA TAMAYO

**Demandado: ACABADOS JBM S.A.S., JOHN BAYRON MOLINA RUIZ,
JORGE GONZALEZ INGENIERIA S.A.S. Y JORGE ANDRES GONZALEZ
URIBE**

En el presente proceso ordinario laboral, en virtud de que la parte actora no ha cumplido con el requerimiento efectuado por auto del 07 de febrero de 2022, es procedente requerirla nuevamente para realice los tramites de notificación a la parte pasiva, esto de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc0634772789d63b6c2dc1d6f32778430dc59546cd6e4d8b687ee8afd512161**

Documento generado en 14/06/2023 03:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2020-0108

Demandante: MARTHA LUCIA MUNERA RESTREPO
Demandado: COLPENSIONES Y CONSUELO ARANGO CORREA

En el presente proceso ordinario laboral, la demandante Martha Lucia Munera Restrepo, por medio de su apoderado, manifiesta la imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el día 14 de junio del corriente. Por lo anterior, esta Agencia Judicial accede a la solicitud de aplazamiento y en consecuencia, reprograma audiencia del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día **10 de julio de 2024 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e540c4de4ad43b90d7ea11008cfac9ec58c43b10877c931e6924db7283e5b6ec**

Documento generado en 13/06/2023 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2020-113

Demandante: CARLOS ALBERTO FRANCO MURILLO

Demandado: INVERSIONES ESTRATEGICAS SHADAY S.A.S. EN LIQUIDACION

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, en atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, se encuentra necesario vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES ESTRATEGICAS SHADAY S.A.S. EN LIQUIDACION**, señora **GLORIA AMPARO CRUZ ZAPATA** C.C. 43.083.846 en calidad de persona natural.

Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el Derecho Laboral y del cual el Juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos, a la luz de diferentes mandatos constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayas fuera de texto)

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda a **INVERSIONES ESTRATEGICAS SHADAY S.A.S. EN LIQUIDACION Y GLORIA AMPARO CRUZ ZAPATA** a efectos de que procedan a presentar contestación a la demanda, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61af64fa82217ec908d285faee25de1eace6be24b19acb54d9abfa260975f6a**

Documento generado en 13/06/2023 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
(14) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2020-0150**

**Demandante: SERGIO ADOLFO ESCOBAR VILLA
Demandado: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.**

Dentro del proceso Ordinario Laboral, se advierte que, por error involuntario, en el acta de audiencia del 06 de julio de 2022, se señaló como nombre de la demandante el de Sergio Adolfo Villa Escobar, siendo el correcto SERGIO ADOLFO ESCOBAR VILLA.

Conforme a lo anterior, para todos los efectos, especialmente en el acta de audiencia, el nombre correcto del demandante es **SERGIO ADOLFO ESCOBAR VILLA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed130a8e1f2d7a20b5d2eda98e96169f007313a458fbcdbf0810e5be50d0d40**

Documento generado en 14/06/2023 03:57:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2022-0038

Demandante: HERNAN DE JESUS RIOS URIBE, ALEJANDRO RIOS ROJAS Y DIANA CAROLINA ROJAS

Demandado: COOPERATIVA COLANTA

En el presente proceso ordinario laboral, toda vez que el día 23 de junio del corriente, el titular del Despacho se encontrará en permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, se reprograma la fecha y hora para la celebración de audiencia del artículo 77 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el día **11 de agosto de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 CPTSS.

Finalmente, en virtud de la manifestación realizada por parte del profesional en derecho Jairo Andrés Suarez Duque, encuentra esta Agencia Judicial que le asiste razón al indicar que el poder termina con la radicación del escrito en el cual se revoque o se designe otro apoderado, debiéndose reconsiderar lo dispuesto en el auto del 09 de septiembre de 2022. Por lo anterior, se reconoce personería al Doctor Jairo Andrés Suarez Duque con T.P. 115.367 del C.S. de la J. para que continúe representando los intereses de la Cooperativa Colanta y se acepta la revocatoria al poder conferido al Dr. Luis German Cadavid Palacio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a352d51cd0539e5313a4b1ded2a369402cd48ff4f9ad38e8a9778b0147bb40e**

Documento generado en 13/06/2023 04:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2023-0048**

**Demandante: ELKIN DE JESUS GAVIRIA ARIAS
Demandada: ALDEMAR RINCON Y OTRO**

En el proceso **ORDINARIO** laboral promovido por **ELKIN DE JESUS GAVIRIA ARIAS** contra **ALDEMAR RINCON Y OTRO**, teniendo en cuenta que la parte demandante no presentó memorial subsanando los requisitos exigidos por auto del 09 de marzo del corriente; se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c9c9c0279d2640e4e48d4b21cd057946f0a019628f22da4ecbf6f7ab656108**

Documento generado en 15/06/2023 03:49:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-0092

Demandante: CATERINE QUINTERO MANYOMA

Demandada: ACTIVOS S.A.S. Y LEGIS S.A.

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral y la Ley 2213 de 2022, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, esto al momento de la presentación de la misma, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Adecuará las pretensiones SEXTA de indemnización por falta de pago y DECIMA de indexación, toda vez que se incurre en una indebida acumulación de las mismas, de conformidad al numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.
- Indicará los hechos que sirvan como fundamento a la pretensión OCTAVA de pago de intereses moratorios.
- Aportará los documentos enunciados en el acápite de pruebas pero que no reposan en los anexos correspondientes a:
 - *Constancia de contratación laboral con de ACTIVOS S.A.S., en misión de LEGISLACIÓN ECONOMICA S.A.S., identificada con las siglas LEGIS S.A.*
 - *Constancia del correo de los documentos enviados el 31 de diciembre por parte de la empresa ACTIVOS S.A.S., a mi poderdante sobre la contratación del 02 de enero del 2019.*
 - *Certificado laboral ACTIVOS S.A.S.*
 - *Constancia laboral cuando estaba en misión de LEGIS en JUMBO de premium plaza.*
 - *Prueba de embarazo POSITIVA de mi poderdante.*

- *Constancia de las incapacidades presentadas a las empresas ACTIVOS S.A.S., Y LEGISLACIÓN ECONOMICA S.A.S., identificada con las siglas LEGIS S.A., durante la relación laboral.*
- *Soportes de los ausentismos debidamente autorizados por las empresas para las cuales estaba en misión por parte de LEGISLACIÓN ECONOMICA S.A.S., identificada con las siglas LEGIS S.A.S.*
- *Carta notificación de despido por parte de la empresa ACTIVOS S.A.S., (TEMPORAL QUE LA CONTRATO).*
- *Certificado laboral del tiempo laboral emitida por ACTIVOS S.A.S., (TEMPORAL QUE LA CONTRATO).*

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la profesional en derecho Catherine Flórez Salazar para que continúe representando los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff0fb9784dbf278af2da5a96a9aafcecaa698483e5cc6c803b9e8c84ab4d71e**

Documento generado en 13/06/2023 04:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-0171

Demandante: SERGIO DE JESUS AGUDELO LOPEZ

Demandada: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, EMPRESA PROMOTORA DE LA HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONCRETO S.A. Y CONINSA RAMON H. S.A.

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral y la Ley 2213 de 2022, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Adecuará las pretensiones de declaración de despido ineficaz, las de condena de reintegro y de indemnización por despido sin justa causa, toda vez que se incurre en una indebida acumulación de las mismas, de conformidad al numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.
- Adecuará las pretensiones subsidiarias de condena al reintegro e indemnización por despido sin justa causa, toda vez que se incurre en una indebida acumulación de las mismas, de conformidad al numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.
- Adecuará la pretensión condenatoria 3.3.3. de pago de indexación e intereses moratorios, toda vez que se incurre en una indebida acumulación de las mismas, de conformidad al numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.
- Deberá aportar las pruebas documentales y los anexos en documento que permita su visualización y descarga, toda vez que el enlace que reposa en el correo, no permite el acceso.
- Aportará copia del escrito de la reclamación administrativa elevada, junto con la respectiva constancia de radicación, de conformidad con el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la sociedad Fermat Consultoría S.A.S. para que continúe representando los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f793a4ce3a4e3196cb10b8c8156deba699f9541e1f66d8614192afaecce739e64**

Documento generado en 15/06/2023 03:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-0183

Demandante: JUAN MARIA GALLEGO HENAO

**Demandados: COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ**

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar la cedula de ciudadanía de la causante y la historia clínica de forma legible en su totalidad.
- Aportará copia del escrito de la reclamación administrativa elevada ante COLPENSIONES, junto con la respectiva constancia de radicación.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería al profesional en derecho Marlon David Muñoz Giraldo con T.P. 234.597 del C.S. de la J. para que continúe representando los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97607356b00ec93b026c5a084cdceb3d261d8b044b5aa689c52fe46015b170c9

Documento generado en 15/06/2023 03:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0186

Solicitante: JOSE MEDARDO SANCHEZ SALAZAR

Asunto: AMPARO DE POBREZA

En atención a la solicitud que antecede, se procede a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor José Medardo Sánchez Salazar, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En escrito asignado a esta Agencia Judicial por reparto, solicita el actor se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, el cual se encuentra consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS; argumentando que no tiene capacidad económica para sufragar los costos de los servicios profesionales de un abogado.

Al respecto, el artículo 151 del estatuto en cita reza lo siguiente:

“AMPARO DE POBREZA. ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

El amparo de pobreza es una institución propia del proceso civil, proceso en el cual se controvierten derechos patrimoniales y contractuales; por ello es admisible que quien no tenga la capacidad económica de sufragar los gastos de un proceso judicial puede acudir a aquella figura (amparo de pobreza); sin embargo, en la jurisdicción laboral y de la seguridad social, dicha institución (amparo de pobreza) no es de recibo para el caso.

Lo anterior es circunstancia suficiente para negar dicha solicitud, por considerarla improcedente en un proceso ORDINARIO LABORAL como el que pretende instaurar el peticionario.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el AMPARO DE POBREZA, solicitado por el señor **JOSE MEDARDO SANCHEZ SALAZAR** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff42ec436229c0279f20d6711cff75051f2029401c7d61b601b01f2acf8a871**

Documento generado en 15/06/2023 03:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>